REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00929-00
ACCIONANTE: DIANA VERÓNICA ESTRADA OQUENDO
ACCIONADAS: SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **DIANA VERÓNICA ESTRADA OQUENDO**, quien solicita el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante que el 04 de octubre de 2022, a través de apoderado, radicó un derecho de petición ante la accionada, solicitando el reconocimiento de la relación laboral y el pago de las prestaciones sociales, del periodo comprendido entre el año 2018 y el año 2020.

Que solo hasta el 20 de octubre de 2022, le fue informado que su petición había sido radicada con el No. E2022046728, pero que a la fecha la accionada no ha dado respuesta.

Por lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental y, en consecuencia, se ordene a la accionada dar una respuesta completa y de fondo a su petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL:

La accionada allegó contestación el día 01 de diciembre de 2022, en la que manifiesta que mediante radicado de salida No. S2022174860, del 28 de noviembre de 2022, dio respuesta a la petición de la accionante.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la acción constitucional, por presentarse un hecho superado.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **DIANA VERÓNICA ESTRADA OQUENDO,** al no haberle dado respuesta a su petición del 04 de octubre de 2022?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas[1].

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación[2]:

> "*1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
>
> *2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
>
> *3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser* ***oportuna****, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe* ***resolver de fondo*** *el asunto solicitado. Además de ello, debe ser* ***clara, precisa y congruente*** *con lo solicitado; y (iii) debe* ***ser puesta en conocimiento*** *del peticionario.*
>
> *4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
>
> *5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
>
> *6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
>
> *7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
>
> *8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
>
> *9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado*".

1 Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.
2 Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa[3].

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de este artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Valga señalar, que si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho esta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán, pero únicamente para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

3 Sentencia T-146 de 2012.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que la señora **DIANA VERÓNICA ESTRADA OQUENDO,** a través de apoderado, elevó un derecho de petición ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, en el que solicitó lo siguiente:[4]

"PRIMERA: Solicito se reconozca y declare la existencia de una relación laboral entre la señora DIANA VERONICA ESTRADA OQUENDO y la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL – en adelante SDIS, desde el año 2018 y hasta el 2020.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior solicitud, se reconozca el pago de las siguientes prestaciones sociales:

1. VACACIONES: Correspondientes a los años 2018, 2019, 2020, y tiempo sucesivo. (15 días hábiles por cada año de servicio).

2. PRIMA DE VACACIONES: Correspondiente a los años 2018, 2019, 2020, y tiempo sucesivo. (15 días de salario por cada año de servicio).

3. BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN: Correspondiente a los años 2018, 2019, 2020, y tiempo sucesivo. (2 días de salario por cada año de servicio).

4. AUXILIO DE CESANTIAS: Correspondiente a los años 2018, 2019, 2020, y tiempo sucesivo. (Un mes de salario por cada año de servicios).

5. INTERESES A LAS CESANTIAS, correspondiente a los años 2018, 2019, 2020, y tiempo sucesivo. (12% sobre el valor de las cesantías).

6. PRIMA DE NAVIDAD: Correspondiente a los años 2018, 2019, 2020 y tiempo sucesivo. (Un mes de salario por cada año de servicios).

7. PRIMA DE SERVICIOS: Correspondiente a los años 2018, 2019, 2020 y tiempo sucesivo. (Un mes de salario por cada año de servicios).

8. PRIMA TÉCNICA: Correspondiente a los años 2018, 2019, 2020, y tiempo sucesivo.

9. PRIMA DE ANTIGÜEDAD, Correspondiente a los años 2018, 2019, 2020, y tiempo sucesivo.

10. BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS: Correspondiente a los años 2018, 2019, 2020, y tiempo sucesivo.

11. PAGO DE HORAS NOCTURNAS devengadas por el turno en donde prestó sus servicios.

12. Pago de los aportes a seguridad social en pensión y salud correspondiente al ingreso base de cotización de cada mes de los años 2018, 2019, 2020, y tiempo sucesivo. (Sobre el valor total de la remuneración).

TERCERA: Se certifique por parte de la Subdirección para la familia y la Oficina de Gestión y Desarrollo del Talento Humano la forma en que se pagaron los turnos nocturnos a los funcionarios de la comisaría de familia de BOSA 1, desde el año 2018 y

[4] Páginas 05 a 06 del archivo pdf "001. AcciónTutela".

hasta el año 2020 (sin indicar nombres ni datos protegidos, únicamente cargos nominales de planta).

CUARTA: Se certifique por parte de la Subdirección de Gestión y Desarrollo del Talento Humano de la SDIS, el grado y las prestaciones sociales devengadas por un profesional de nivel III de comisarías de familia, con la profesión de TRABADORA SOCIAL de planta.

QUINTA: Se certifique por parte de la Subdirección de Gestión y Desarrollo del Talento Humano de la SDIS, los requisitos y el valor de la PRIMA TÉCNICA.

SEXTA: Se certifique y allegue por parte de la Subdirección para la contratación de la SDIS, todos y cada uno de los contratos suscritos por la señora DIANA VERONICA ESTRADA OQUENDO, en los que se establezcan fechas de inicio, modificaciones contractuales, objetos contractuales y cargo del supervisor del contrato.

SÉPTIMA: Se indique por parte del supervisor del contrato, el nombre de cada uno de los Apoyos designados para la supervisión de los contratos ejecutados por la señora DIANA VERONICA ESTRADA OQUENDO.

OCTAVA: Se allegue copia digital de los informes de ejecución de los contratos suscritos por parte de la señora DIANA VERONICA ESTRADA OQUENDO con la SDIS desde el año 2018 y hasta el año 2020.

NOVENA: Se realice la devolución de los descuentos realizados por concepto de retención de ICA, estampillas proadulto mayor, procultura, estampilla para la Universidad Francisco José de Caldas correspondiente a cada uno de los meses de los años con sus respectivos intereses de mora."

La petición fue radicada el día 04 de octubre de 2022 en el correo electrónico: correspondencia@sdis.gov.co[5], y le fue asignado el radicado No. E2022046728[6].

Por su parte, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL,** al contestar la acción de tutela manifestó que, el 28 de noviembre de 2022, a través del radicado de salida No. S2022174860, dio respuesta a la petición de la accionante. En sustento, aportó copia de la respuesta que brindó en los siguientes términos:

"(…) Así las cosas, y de acuerdo a lo anterior, analizado el contenido de la petición, con la cual, en resumen, solicita el reconocimiento de una relación laboral o la configuración de contrato realidad entre su poderdante y la Secretaría Distrital de Integración Social, así como el pago de prestaciones sociales y demás acreencias laborales, en virtud del supuesto vínculo laboral sostenido con la misma, es pertinente hacer las siguientes precisiones:

El vínculo entre la señora DIANA VERONICA ESTRADA OQUENDO y la Secretaría Distrital de Integración Social– SDIS – siempre fue de carácter contractual, en virtud de los contratos de prestación de servicios que su poderdante suscribió con la entidad, a los que le son aplicables las normas propias de esta clase de contratos, tales como la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto reglamentario 1082 de 2015 entre otras.

[5] Página 7 Ibídem
[6] Página 13 ibídem.

En relación con los contratos de prestación de servicios, que su poderdante sostuvo con la Secretaría, se puede determinar que no se generó un vínculo laboral entre las partes contratantes, tal y como lo establece el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 (…)
Los contratos de prestación de servicios, se desarrollaron con autonomía técnica, administrativa, operativa e independencia por parte de la contratista, características propias de este tipo de contratos estatales, donde no se presenta una relación de jerarquía o subordinación y por periodos de tiempo no continuos, aunado a lo anterior, es importante tener en cuenta que los contratos de prestación de servicios que suscribe la Entidad incluyen una cláusula que determina la exclusión de la relación laboral, donde se establece que el contratista se obliga a desarrollar el objeto contractual por su cuenta y riesgo, bajo su exclusiva responsabilidad.

Por lo tanto, los contratos de prestación de servicios no generan vínculo laboral alguno entre la Secretaría y los contratistas.

En los documentos que conforman las carpetas de los contratos de prestación de servicios firmados entre su poderdante y la Secretaría Distrital de Integración Social, se observa, que los mismos fueron suscritos para cumplir objetos determinados, tal como se relacionó en los términos de referencia que los antecedieron, motivo por el cual, la contratación de la señora DIANA VERONICA ESTRADA OQUENDO, obedeció a la necesidad de la prestación del servicio para ejecutar unos contratos con objetos específicos y con un plazo de ejecución definido.

Las obligaciones contractuales de la señora DIANA VERONICA ESTRADA OQUENDO en la Secretaría Distrital de Integración Social se circunscribieron a la ejecución de los contratos de prestación de servicios firmados y los honorarios fueron pagados dentro de los términos pactados entre las partes, los cuales están debidamente reglamentados, como se mencionó anteriormente, en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y demás normas reglamentarias, de acuerdo con el año de suscripción de cada contrato.

Esta situación es de pleno conocimiento de los contratistas y de la señora DIANA VERONICA ESTRADA OQUENDO, en el caso particular, toda vez que, al suscribir los diferentes contratos de prestación de servicios, voluntariamente aceptó las condiciones allí pactadas, las cuales conllevaban un régimen contractual, y no laboral, o legal y reglamentario.

Igualmente se encontraba como obligación a cargo de la señora DIANA VERONICA ESTRADA OQUENDO, cumplir con la afiliación y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, en calidad de independiente, bajo lo preceptuado en los artículos 3°, 4° y 5° de la Ley 797 de 2003, el Decreto 510 de 2003 y la Circular Conjunta N° 001 de 2004 del Ministerio de Protección Social y el Ministerio de Hacienda. Disposiciones que ratifican que la relación de la señora DIANA VERONICA ESTRADA OQUENDO, con la Secretaría era contractual, y no laboral, y mucho menos legal y reglamentaria, como se menciona en precedencia.

Así, bajo la figura del Contrato de Prestación de Servicios no existe la obligación para el contratante de responder por la afiliación y aportes a la seguridad social de la contratista, ni de cumplir con aquellas prestaciones que son propias de un contrato de trabajo, pues los contratos de prestación de servicios se encuentran regulados en la Ley 80 de 1993, Ley1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, más no en la legislación laboral.

Los argumentos hasta aquí expuestos, otorgan elementos de juicio suficientes para manifestar que la relación que existió entre la señora DIANA VERONICA ESTRADA OQUENDO , y la Secretaría Distrital de Integración Social, fue producto de un contrato de prestación de servicios, reglado por la Ley de contratación estatal, que finalizó

porque se cumplieron los plazos estipulados para cada uno de los contratos suscritos, actuaciones contractuales que por su naturaleza no generan el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, propias de una relación laboral que en este caso particular se reclaman, así como tampoco la devolución de dineros por los aportes que realizara la señora Estrada Oquendo al Sistema de Seguridad Social.

Por lo anterior y respecto a las solicitudes realizadas en el derecho de petición, no es posible en ningún sentido para esta Secretaría reconocer la existencia de un contrato realidad o de relación laboral, toda vez que no se configuran los elementos propios del mismo, en consecuencia, tampoco se deriva de ello beneficio o prestación social alguna establecida legalmente sólo para relaciones de orden laboral, ni la devolución de dineros por los aportes que realizara la señora Estrada Oquendo al Sistema de Seguridad Social.

PETICIONES SUBSIDIARIAS

(…) Respuesta: La Subdirección de Gestión y Desarrollo del Talento Humano remite certificación la cual se adjunta a este escrito.

(…) Respuesta: La Subdirección de Gestión y Desarrollo del Talento Humano remite certificación la cual se adjunta a este escrito.

(…) Respuesta: Se anexa junto a este escrito certificación expedida por la Subdirección de Gestión y Desarrollo del Talento Humano frente a los requisitos y el valor de la prima técnica.

(…) Respuesta: Se remite certificación contractual, en la que se evidencia los campos solicitados.

(…) Respuesta: De conformidad con lo establecido por la Ley 1712 de 2014 "Por medio del cual se crea la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional.", a continuación, se relaciona el enlace en el cual podrá descargar los informes de ejecución así:

https://www.integracionsocial.gov.co/index.php/publicacion-de-la-ejecucion-de-contratos

Respuesta: En atención a lo pedido, se procedió a revisar cada uno de los descuentos mencionados y estos fueron efectuados en el marco de cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la SDIS y su poderdante, a la luz de la normatividad tributaria vigente en el momento de los pagos. Es así como para el caso de las retenciones en la fuente a título de renta se dio observancia a lo establecido en el estatuto tributario; para las retenciones en la fuente a título de ICA se tuvo en cuenta lo definido en el estatuto tributario de Bogotá y los descuentos por las estampillas fueron realizadas conforme a los acuerdos distritales números 188/2005, 187/2005 y 696/2017, respectivamente."[7]

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la accionada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

[7] Páginas 23 a 26 del archivo pdf 005. Contestación

Frente a la **notificación** de la respuesta, se tiene que ésta fue remitida al correo electrónico: laugomez.p12@gmail.com[8] el cual coincide con el señalado por la parte actora en el acápite de notificaciones de la acción de tutela y del derecho de petición.

En cuanto a la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, aunque no se generó dentro del término de 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la 1755 de 2015 (ya vigente para el momento en que se radicó la petición), fue emitida y notificada durante el transcurso de esta acción de tutela.

Ahora bien, respecto del requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo solicitado, se tiene lo siguiente:

En los **puntos 1** y **2** de la petición se solicitó se reconozca y declare la existencia de una relación laboral entre la accionante y la accionada y que, como consecuencia de ello, se realice el pago de los siguientes conceptos: vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por recreación, auxilio de cesantías junto con sus intereses, prima de navidad, prima de servicios, prima técnica, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados, pago de horas nocturnas y aportes a la seguridad social en pensión y salud.

Frente a ello, la accionada, en primer lugar, precisó que el contrato que se suscribió entre las partes fue de prestación de servicios, el cual finalizó por el cumplimiento de los plazos estipulados. En segundo lugar, manifestó que, no era posible reconocer la existencia de "*un contrato realidad o de relación laboral*", por cuanto no se configuraban los elementos propios del mismo. Y, en tercer lugar, indicó que, por tratarse de un contrato de prestación de servicios, no había lugar al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, ni tampoco al pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensión y Salud.

En este punto es menester recordar, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, que el derecho fundamental de petición se satisface con una respuesta oportuna, concreta, clara y congruente, lo que no equivale a sostener que la misma deba acceder favorablemente a lo solicitado, pues lo que se exige es que su contenido cumpla los requisitos mencionados, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo[9].

Por lo tanto, el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una respuesta que resuelva de fondo el asunto solicitado. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es

[8] Página 22 ibídem
[9] Sentencia T-077 de 2018, T-487 de 2017, T-455 de 2014, entre otras.

un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

En el **punto 3** se solicitó una certificación en la que se indique la forma como se pagaron los turnos nocturnos a los funcionarios de la Comisaría de Familia de Bosa, desde el año 2018 y hasta el año 2020. Frente a ello, la accionada aportó la certificación emitida por la Subdirección de Gestión y Desarrollo del Talento Humano, en la cual consta lo siguiente:[10]

> *"Para el caso puntual de la Comisaria de Familia Semipermanente de Bosa 1, los turnos establecidos por la resolución 0594 del 28 de marzo de 2016, son de lunes a viernes con rotación cada semana así: Turno 1: 07:00 a.m. a 03:00 p.m. - Turno 2: 03:00 p.m. a 11:00 p.m.*
>
> *Teniendo en cuenta lo anterior los funcionarios sin importar el cargo, que cumplen el turno de las 03:00 p.m. a 11:00 p.m., tienen derecho a la liquidación y pago de Recargos Nocturnos a partir de las 06:00 p.m.*
>
> *Recargo Nocturno Ordinario: El 35% sobre el valor del trabajo ordinario diurno cuando la jornada ordinaria de trabajo es nocturna (6:00 p.m. a 6:00 a.m.) Artículo, 36, 37 y 38 Decreto 1042 de 1978.*
>
> *Formula de liquidación: (Asignación Básica Mensual X No. de horas X 35%) ÷ 190".*

En los **puntos 4** y **5** se solicitó se certifique cuál es el grado y las prestaciones sociales devengadas por un profesional de nivel III de Comisarías de Familia y, cuáles son los requisitos y el valor de la prima técnica.

Frente a ello, la accionada aportó la certificación emitida por la Subdirección de Gestión y Desarrollo del Talento Humano, en la cual, en primer lugar, se certifica cuáles son las "*acreencias laborales, primas prestacionales que devenga el personal que se encuentra vinculado en la planta de la Entidad (en carrera administrativa o provisional), de nivel Profesional Universitario (independientemente de su título)*"[11]. Y, en segundo lugar, se certifica cuáles son los requisitos de ley y los porcentajes por los que se liquida la prima técnica y, se precisa que, ese emolumento se concede "*únicamente para los cargos denominados profesional universitario o profesional especializado*". [12]

En el **punto 6** se solicitó copia de todos los contratos suscritos, indicando la fecha de inicio, su objeto, modificaciones y cargo del supervisor del contrato. Frente a ello, la accionada aportó una certificación emitida por la Dirección de Gestión Corporativa – Subdirección de Contratación, en donde se precisa cuáles fueron los contratos que la

[10] Página 12 del archivo pdf 005. Contestación
[11] Páginas 07 a 09 del archivo pdf 005. Contestación
[12] Página 07 ibídem

accionante ha suscrito con la entidad, los tipos de contrato, las fechas, los valores y plazos, el objeto y las obligaciones.[13]

En el **punto 7** se solicitó se informe el nombre de cada uno de los "*apoyos designados para la supervisión de los contratos ejecutados*". Sin embargo, frente a este punto la accionada no emitió pronunciamiento alguno.

En el **punto 8** se solicitó copia digital de los informes de ejecución de los contratos. Frente a ello la accionada compartió el enlace: https://www.integracionsocial.gov.co/index.php/publicacion-de-la-ejecucion-de-contratos[14] y le indicó que a través del mismo podía acceder a la descarga de los informes de ejecución.

Y, en el **punto 9** se solicitó la devolución de los descuentos realizados por concepto de retención de ICA, estampillas pro adulto mayor, procultura y estampilla para la Universidad Francisco José de Caldas. Frente a ello, la accionada le manifestó que no era procedente su devolución, por cuanto se realizaron conforme al Estatuto Tributario y los Acuerdos Distritales 188 de 2005, 187 de 2005 y 696 de 2017.

Conforme a lo anterior, se concluye que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** otorgó una respuesta completa, de fondo y congruente a los puntos **1** a **6** y **8** a **9** de la petición. Sin embargo, no ocurre lo mismo con el **punto 7,** por cuanto no emitió ningún pronunciamiento respecto "*del nombre de cada uno de los Apoyos designados para la supervisión de los contratos*".

Por esa razón, se concederá parcialmente el amparo del derecho fundamental de petición y se ordenará a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** brindar una respuesta al **punto 7** del derecho de petición de la señora **DIANA VERÓNICA ESTRADA OQUENDO**.

Se advierte que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

[13] Páginas 15 a 19 ibídem
[14] Página 25 ibídem

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR parcialmente el derecho fundamental de petición de la señora **DIANA VERÓNICA ESTRADA OQUENDO**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, que en el término de TRES (03) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, brinde una respuesta al **punto 7** del derecho de petición elevado el 04 de octubre de 2022 por la señora **DIANA VERÓNICA ESTRADA OQUENDO**. Se advierte que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firma para Tutela / Desacato

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ